



Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.

El *Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero*, traspone a la legislación española el *Convenio internacional sobre normas de formación titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (STCW/1995)* y en el referido reglamento se recogen los requisitos para la obtención de los títulos, las atribuciones de los mismos en los buques de pesca, sus capacidades en buques de acuicultura, los refrendos de títulos de otros países y una amplia variedad de asuntos relativos a los títulos de pesca.

La expansión de la acuicultura en nuestro país ha llevado a que se multiplique el número de buques dedicados a dichas faenas, con lo que, en muchos casos, la estrecha conexión existente en un principio entre la acuicultura y la pesca se ha relajado, con ello muchos profesionales acuícolas no llegan hoy a embarcarse nunca en un buque pesquero pues su actividad se limita al ámbito de los cultivos marinos, sin embargo, siguen siendo los titulados náutico pesqueros los encargados de que nuestra flota acuícola y, en general toda la inscrita en la Cuarta Lista del Registro de Matrícula de Buques, pueda mantenerse operativa. Este hecho conlleva que el obligatorio requisito de aportar días de embarque en un buque de pesca para la obtención de un título profesional resulte, en muchos casos, inasumible para los profesionales dedicados a la cría de recursos vivos marinos. Por ello, se considera que es apropiado permitir el mando de dichos buques, siempre que estos sean de eslora inferior a 24 metros y se desplacen por aguas próximas a la costa, a los poseedores del título de patrón costero polivalente. En este caso parece adecuado recordar lo recogido en la Real Orden de 20 de diciembre de 1912 donde, al crear las titulaciones pesqueras, se establecía como fin “*dar acceso al mando de los buques pesca a la clase pescadora*”, fin que, mediante la modificación hoy propuesta, puede ser rescatado como medio para dar acceso a los acuicultores al mando de sus propios buques, sin tener que depender para ello del grado de experiencia específicamente pesquera que hayan adquirido.

Por otro lado, la fuerte reducción de unidades experimentada por la flota pesquera española ha ido acompañada de una internacionalización de nuestras empresas pesqueras, cuyos buques, pese a ostentar banderas de otros estados, siguen nutriéndose de titulados pesqueros españoles, lo que ha llevado a que actualmente numerosos de profesionales españoles se hallen hoy embarcados en buques tanto de estados miembros del Espacio Económico Europeo como de terceros países. Es decir, se ha producido una disminución de la flota nacional que ha ido acompañada de una internacionalización de nuestras empresas y por ende del ámbito laboral de nuestros profesionales pesqueros. Al mismo tiempo que acontecía el proceso descrito anteriormente se está registrando una escasez de titulados en los buques de bandera española que amenaza con poder llegar a paralizar la actividad de determinadas flotas.



Lo señalado en el párrafo anterior hace que sea adecuado eliminar el tradicional requisito de haber efectuado el período de embarco en un buque nacional para la obtención del título de Capitán de pesca, aceptando los embarques realizados en buques con pabellón de otros países. Al mismo tiempo es aconsejable acortar la eslora requerida para que un período de embarque sea válido. Además, para paliar la escasez de titulados que afecta a nuestra flota pesquera, resulta conveniente proceder a una ampliación de las atribuciones de estos profesionales, todo ello dentro de un absoluto respeto a las disposiciones recogidas en el STCWF/1995.

La antigua titulación de Mecánico de Litoral sirvió durante décadas para ejercer como jefe de máquinas en la flota de potencia inferior a los 180 Kilovatios; el actual incremento de potencia de los buques, junto con la experiencia adquirida por estos titulados, aconseja que, cuando dichos profesionales acrediten un determinado número de años de experiencia en la máquina de los buques y se hallen en posesión del título de Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral puedan canjear sus títulos por el de Patrón Costero Polivalente.

Por lo demás, se considera que la lucha de la Administración española contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), debe extenderse también al ámbito de los títulos de pesca y, por ello, parece adecuado adoptar medidas que impidan que los días de embarco realizados en buques que se dediquen a la pesca INDNR, o que ostenten el pabellón de estados que no luchan contra ella, puedan ser utilizados para la obtención de títulos españoles.

Asimismo, es habitual que los buques de la flota artesanal, cuando se desplazan entre islas de la misma Comunidad Autónoma, o incluso de la misma provincia marítima, puedan llegar a alejarse más de 12 millas de la costa. Se estima conveniente facilitar la movilidad de dichos buques en sus navegaciones interinsulares motivadas por el seguimiento de los cardúmenes de pesca, de tal forma que el título requerido al patrón no sea un impedimento para la persecución de los bancos de peces cuando éstos transitan entre las diferentes islas de una Comunidad Autónoma.

Finalmente, parece adecuado efectuar algunas modificaciones en las disposiciones adicionales del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, para facilitar una aplicación uniforme de las mismas a lo largo de todo el litoral español.

Por otro lado, dado el actual reparto constitucional de competencias, en el que se han transferido a las Comunidades Autónomas las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera, se hace necesario proceder a la derogación del Decreto 625/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico Pesquera, en lo que afecta a las Escuelas de Formación Profesional Náutico Pesquera. Dicha norma ya había sido parcialmente derogada en la parte que afecta a las antiguas Escuelas Oficiales de Náutica mediante el Real Decreto 1522/1988, de 2 de septiembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, siempre que se opusiera a lo dispuesto en este Real Decreto 1522/1988, de 10 de febrero.



Este real decreto se ha sometido a trámite de audiencia de las asociaciones profesionales y sindicales más representativas de los armadores y trabajadores de buques pesqueros. Así mismo, han sido consultadas las comunidades autónomas con litoral y se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

El presente real decreto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que establece que el Gobierno, a propuesta del entonces Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector, en el marco del sistema educativo general, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día (...) de (...) de 2018,

DISPONGO

Artículo Único. Modificación del *Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.*

El Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero queda modificado del siguiente modo:

Uno. El punto 11 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“11. Buque pesquero: todo buque utilizado comercialmente para la captura de peces u otros recursos vivos del mar. De esta definición se exceptúan, en todo caso, a los buques o embarcaciones dedicados a la pesca deportiva.

A efectos de este real decreto, tendrán la consideración de buques de pesca los dedicados a la investigación pesquera, los de prácticas utilizados por las escuelas náutico pesqueras y los dedicados a la inspección y control de la pesca y de los demás recursos vivos marinos.”

Dos. La letra c) del artículo 5.1 queda redactada como sigue:

“c) Haber cumplido 600 días de embarco como capitán u oficial de puente en buques de pesca de eslora superior a 18 metros; 300 de estos días deben haberse realizado tras la obtención del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura.”

Tres. La letra b) del artículo 6.2 queda redactada como sigue:

b) ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de eslora no superior a 70 metros, siempre que, además de los requisitos establecidos en el punto 1 del presente artículo, haya cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación



o patrón en buques de pesca de eslora no inferior a 18 metros. En el caso de que el citado período de embarque sea realizado en buques de eslora superior a 12 metros pero inferior a 18, sólo podrá ejercer como capitán en buques de pesca de eslora no superior a 42 metros.

Cuatro. Las letras a) y b) del artículo 7.2 quedan redactadas como sigue:

a) Ejercer como primer oficial en buques de pesca de eslora no superior a 70 metros. Además, podrá ejercer como oficial encargado de la guardia de navegación en cualquier buque de pesca.

b) Ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de eslora no superior a 42 metros, dentro de la zona comprendida entre los paralelos 55º N y 5º N y los meridianos 35º O y 30º E; siempre que haya cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros.

Cinco. El artículo 8.2 queda redactado como sigue:

2. atribuciones.

a) Ejercer como capitán o patrón de buques de hasta 32 metros de eslora hasta una distancia de 100 millas de la costa española. La base para el cálculo de la distancia a la costa serán las líneas de base rectas definidas en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial, cuya delimitación figura en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.

Para poder ejercer la función de capitán prevista en el presente apartado, el interesado debe haber cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros.

b) Ejercer como capitán o patrón y jefe de máquinas, en buques de hasta 24 metros de eslora entre perpendiculares y 550 kilovatios de potencia efectiva de la máquina hasta una distancia de 60 millas de la costa española. La base para el cálculo de dicha distancia será la recogida en el la letra a) anterior.

Para poder ejercer la función de capitán prevista en el presente apartado, el interesado debe haber cumplido un período de embarque no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros.

c) Enrolarse como primer oficial u oficial de puente en cualquier buque de pesca que no se aleje más de 100 millas de la costa española. La base para el cálculo de dicha distancia será la recogida en el la letra a) anterior.

d) Ejercer como jefe de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora inferior a 750 kilovatios.



e) *Enrolarse como primer oficial de máquinas en buques de potencia inferior a 750 kilovatios y como oficial encargado de la guardia de máquinas en cualquier buque de pesca.*

Seis. El artículo 9.2 queda redactado como sigue:

2. Atribuciones.

a) *capitán o patrón y jefe de máquinas, en buques de pesca de hasta 16 metros de eslora y 140 kilovatios de potencia, hasta una distancia no superior a 12 millas de las líneas de base rectas definidas de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, cuya delimitación figura en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto.*

b) *Primer oficial de puente en buques de pesca de eslora inferior a 24 metros hasta una distancia no superior a 100 millas de las líneas de base rectas definidas de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero sobre mar territorial, cuya delimitación figura en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto.*

c) *Jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 240 kilovatios de potencia.*

Siete. Las letras e) y f) del artículo 11.2 quedan redactadas como sigue:

e) *Ejercer la jefatura de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora igual o inferior a 1400 kilovatios. Para ello, además de cumplir los requisitos establecidos en el punto 1 de este artículo, deberá acreditar un período de embarque de 24 meses, de los cuales doce deben haber sido realizados como primer oficial de máquinas.*

f) *Ejercer como jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 2000 kilovatios de potencia y como primer oficial de máquinas en buques de pesca sin limitación, siempre que haya superado el curso previsto en el artículo 4 de la Orden APM/243/2018, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.*

Ocho. Se añade un apartado 2 al artículo 16 con la siguiente redacción:

“2. En ningún caso se aceptarán para la obtención de títulos pesqueros españoles días de embarco realizados en buques que se hallen en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) *Figuren en la lista comunitaria de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.*

b) *Enarboleden el pabellón de países identificados por la Comisión Europea como no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.”*

Nueve. La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:



“Disposición adicional segunda. Titulados de máquinas de la marina mercante española.

Los jefes y oficiales de máquinas de la marina mercante podrán ejercer las atribuciones que les concede su titulación para buques mercantes en los buques de pesca. No obstante, previamente a su embarque, deberán acreditar ante la comunidad autónoma o, en su caso, ante el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que se hallan en posesión de una tarjeta profesional de máquinas de la marina mercante, a efectos de ser incluidos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero. Sólo los titulados de la marina mercante que se hallen en el citado registro podrán ejercer sus funciones en buques de pesca. La Secretaría General de Pesca Marítima y la Dirección General de la Marina Mercante elaborarán los protocolos necesarios para comunicación automática, por medios informáticos, para incorporar a dicho registro a los titulados de máquinas de la marina mercante. Hasta que no se hayan habilitado los medios informáticos, la Dirección General de la Marina Mercante informará mensualmente mediante soporte electrónico de los titulados existentes.”

Diez. El apartado 3 de la disposición adicional tercera queda redactado como sigue:

“3. Los patrones de altura y litoral de la marina mercante podrán solicitar a las comunidades autónomas la expedición del correspondiente título pesquero. Dichos entes territoriales la expedirán siempre que les sea presentado el libro registro de la formación al que se refieren los artículos 6.1 d) y 7.1 d) de este real decreto. En el caso de que el solicitante no acredite el período de embarco como oficial en buques de pesca establecido en los artículos 6 y 7 del presente real decreto, el título se expedirá con una restricción que impida el ejercicio del mando de buques de pesca. Una vez cumplido el citado período de embarque la restricción se levantará.”

Once. El apartado 2 de la disposición adicional quinta queda redactado como sigue.

“2. Los poseedores del título de mecánico naval de segunda clase podrán obtener el título de mecánico naval si acreditan haber navegado ejerciendo de oficial de máquinas en buques civiles de más de 300 kilovatios de potencia, durante un período no inferior a 24 meses, con posterioridad a la obtención del título de mecánico naval de segunda clase. Su actual título de mecánico naval de segunda clase les habilita para ejercer como jefe de máquinas y como primer oficial de máquinas en buques de hasta 750 kilovatios y como oficial de máquinas en cualquier buque de pesca.”

Doce. El punto 1 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue.

1. Los poseedores de los títulos de patrón de segunda clase de pesca litoral, patrón de pesca local y mecánico de litoral mantendrán las atribuciones que les confería la normativa anterior a la publicación de este real decreto. Además se les conceden las siguientes atribuciones:



a) *Patrón de segunda clase de pesca litoral:*

1. *Ejercer el mando de buques pesqueros de hasta 32 metros de eslora hasta una distancia de 100 millas de la costa española. La base para el cálculo de la distancia será la establecida en la letra a) del artículo 7.2 de este real decreto.*
2. *Enrolarse como primer oficial u oficial en cualquier buque de pesca hasta una distancia de 100 millas de la costa española. La base para el cálculo de la distancia será la establecida en la letra a) del artículo 7.2 de este real decreto.*

b) *Patrón de pesca local:*

1. *Ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de hasta 16 metros de eslora hasta una distancia a la costa no superior a 12 millas. La base para el cálculo de la distancia será la establecida en la letra a) del artículo 7.2 de este real decreto.*
2. *Enrolarse como primer oficial de puente en buques pesqueros de eslora inferior a 24 metros hasta una distancia a la costa de 60 millas. La base para el cálculo de la distancia será la establecida en la letra a) del artículo 7.2 de este real decreto.*

c) *Mecánico de litoral:*

1. *Jefe de máquinas en buques pesqueros de hasta 250 kilovatios de potencia.*
2. *Ejercer de primer oficial de máquinas en buques pesqueros cuya jefatura corresponda a un patrón costero polivalente.*

Trece. Se añade al apartado 3 de la disposición adicional sexta una letra f) con el siguiente contenido:

“f) Quienes se hallen en posesión del título de mecánico de litoral y acrediten cinco años de navegación, de los que al menos dos se hayan realizado ejerciendo al amparo de dicho título, tendrán convalidado el módulo de máquinas del título de Patrón Costero Polivalente.”

Catorce. Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional undécima con el siguiente contenido:

“Los poseedores del título de patrón costero polivalente con restricción de mando podrán ejercer como capitán y jefe de máquinas en buques de acuicultura de eslora inferior a 24 metros y 550 kilovatios de potencia, siempre que no se alejen más de 6 millas de las líneas de base rectas delimitadas en el RD 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.”

Quince. Se añaden los apartados 3, 4 y 5 a la disposición adicional duodécima con el siguiente contenido:



“3. El alumnado que haya superado los exámenes necesarios para la obtención del título de Patrón Costero Polivalente tendrá convalidado el examen necesario para la obtención del título de Patrón Local de Pesca.

4. El alumnado que haya superado la formación académica necesaria para la obtención de los títulos de Patrón de Litoral o Patrón de Altura, tendrá convalidada la sección de puente de los títulos de Patrón Costero polivalente y Patrón Local de Pesca.

5. El alumnado que haya superado la formación académica necesaria para la obtención de los títulos de Mecánico Naval Mayor o Mecánico Naval, tendrán convalidada la sección de máquinas de los títulos de Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca.”

Dieciséis. Se añade una disposición adicional **decimocuarta** con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimocuarta. Desplazamientos entre islas de la misma comunidad autónoma.

Cuando se trate de desplazamientos entre islas de la misma comunidad autónoma, los patrones locales de pesca podrán superar el límite de 12 millas de distancia a las líneas de base rectas establecido en la letra a) del artículo 8.2 del presente real decreto.”

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecidos en el presente real decreto y concretamente el Decreto 625/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutica Pesquera, en lo que afecta a las escuelas de Formación Profesional Náutica Pesquera.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid a (...) de (...) de (...).

El Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente